

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

796 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 510/1987, promovido por «Estudio 2.000, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 17 de enero de 1985 y 22 de enero de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 510/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Estudio 2.000, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 17 de enero de 1985 y 22 de enero de 1987, se ha dictado, con fecha 20 de febrero de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos destimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad mercantil "Estudio 2.000, Sociedad Anónima", contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de enero de 1985, que concedió la marca internacional número 1.055.724 (clase 42), "DASPUMA", así como contra la Resolución de dicho Registro, desestimatoria del recurso de reposición, para distinguir productos de "alojamiento y alimentación de huéspedes", por ser dichas resoluciones ajustadas a derecho, no haciéndose pronunciamiento alguno en cuanto a las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

797 *RESOLUCION de 18 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresas «GEC Alstom Ibérica, Sociedad Anónima»; «Aplicaciones Técnicas Industriales, Sociedad Anónima» (ATEINSA), y «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima» (M.T.M.), conjunta y solidariamente.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de equipo, componentes y utillajes, que no se produzcan en España, destinados a la construcción y explotación de infraestructuras ferroviarias y construcción de material rodante ferroviario (artículo 1.º F. del Real Decreto 1640/1990).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas «GEC Alstom Ibérica, Sociedad Anónima»; «Aplicaciones Técnicas Industriales, Sociedad Anónima» (ATEINSA), y «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima» (M.T.M.), conjunta y solidariamente, encuadradas en el sector de construcción y explotación de infraestructuras ferroviarias y construcción de material rodante ferroviarios, solicitaron de este departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de fabricación de 24 unidades de tren de Alta Velocidad para RENFE.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las Empresas «GEC Alstom Ibérica, Sociedad Anónima»; «Aplicaciones Técnicas Industriales, Sociedad Anónima» (ATEINSA), y «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima» (M.T.M.), conjunta y solidariamente, en ejecución del proyecto de fabricación de 24 unidades de tren de Alta Velocidad para RENFE, aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A). Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 18 de diciembre de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

798 *RESOLUCION de 10 de enero de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncian los contingentes de importación que regirán en 1992 para los productos de la pesca procedentes de terceros países sometidos a restricciones cuantitativas.*

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3.872/1991 de la Comisión, por el que se fijan para la campaña 1992 los contingentes de importación anuales para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas frente a terceros países, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convocan los contingentes de importación que regirán durante 1992 para los productos de la pesca y por las cantidades que se indican en el anexo.

Segundo.—Las peticiones se formularán en el impreso «Certificado de importación de los productos de la pesca contemplados en los artículos 174 y 176 del Acta de Adhesión», y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (paseo de la Castellana, número 162).

Tercero.—Teniendo en cuenta que el comienzo de los trimestres naturales coincide en ocasiones con días no laborables, las fechas del primer día de presentación de las solicitudes de certificados de importación serán, para el primer trimestre, el día 17 de enero de 1992, y para el segundo, tercero y cuarto, respectivamente, las siguientes: 25 de marzo, 24 de junio y 23 de septiembre.

Cuarto.-Si el primer día de presentación, las solicitudes de certificados superan la cantidad disponible, se procederá a la distribución del correspondiente contingente aplicando el mismo coeficiente de reducción a las distintas cantidades solicitadas.

Quinto.-Según lo dispuesto en el artículo 3.º 2 del Reglamento (CEE) 545/1986 de la Comisión, la presentación del certificado debe ir acompañada de la constitución de una fianza por un importe igual al 5 por 100 del contravalor en pesetas y en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, por la que se regulan las fianzas en las operaciones de importación y exportación.

Sexto.-Se rechazarán las solicitudes de certificado que no estén firmadas y selladas por el propio solicitante-titular, o, por la persona que le represente, a cuyos efectos se acompañará:

1. Para las personas físicas, fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal y, en su caso, el poder que acredite el representante.

2. Para las personas jurídicas, fotocopia de la tarjeta de identificación de personas jurídicas, así como el poder que acredite el representante.

En todo caso, se acompañará a la solicitud fotocopia del último recibo de la Licencia Fiscal del solicitante-titular y del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como el comprobante acreditativo de tener la condición de sujeto pasivo del IVA en el Estado miembro en que esté establecido, en las fechas de presentación de los certificados.

Séptimo.-El plazo de validez del certificado de importación será de noventa días a partir de su expedición, según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 4.064/1986 del Consejo.

Octavo.-Para una misma partida arancelaria las firmas importadoras no podrán presentar más de un certificado al día.

Noveno.-En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º 5 del Reglamento (CEE) número 360/1986, rectificado en el «Diario Oficial de la CEE» L 105, de 22 de abril de 1986, la cantidad máxima que podrá ser objeto de cada certificado, para contingentes cuyo volumen sea superior a 100 toneladas por trimestre, no podrá superar el 5 por 100 del volumen de los contingentes que se convocan.

Madrid, 10 de enero de 1992.-El Director general, Javier Sansa Torres.

ANEXO

Contingente anual de importación procedente de terceros países y reparto trimestral

Nomenclatura combinada	Tarif	Designación de la mercancía	Contingente anual	Reparto trimestral			
				En toneladas			
				1	2	3	4
03.02.50.10	03.02.50.10.0.10.A	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i>), y pescados de la especie <i>Boreogadus</i> <i>saida</i> , frescos o refrigerados	9.000	3.780	2.520	1.350	1.350
EX.03.02.50.90	03.02.50.10.0.90.C						
	03.02.50.90.0.11.B						
03.02.69.35	03.02.50.90.0.19.E						
EX.03.04.10.98	03.02.69.35.0.10.A						
	03.02.69.35.0.90.C						
	03.04.10.98.0.21.J						
	03.04.10.98.0.23.F						
	03.04.10.98.0.25.A						
	03.04.10.98.0.27.G						
03.02.69.55	03.02.69.55.0.00.G	Anchoas (<i>Engraulis</i> SPP), frescas o refrigeradas	7.000	1.750	1.750	1.750	1.750
EX.03.04.10.98	03.04.10.98.0.90.E						
EX.03.02.69.65	03.02.69.65.0.10.D	Merluzas del género <i>Merlucius</i> SPP, frescas o refrigeradas	12.000	3.430	2.750	1.715	4.285
EX.03.04.10.98	03.02.69.65.0.90.F						
	03.04.10.98.0.50.I						
	03.04.10.98.0.90.E						
03.02.69.85	03.02.69.85.0.00.A	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	2.000	500	500	500	500
03.03.79.83	03.03.79.83.0.00.J						
EX.03.02.69.98	03.02.69.98.1.90.E	Chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados	100	25	25	25	25
EX.03.04.10.98	03.04.10.98.0.90.E						
03.03.78.10	03.03.78.10.0.10:H	Merluzas del género <i>Merlucius</i> SPP congeladas	46.000	11.500	11.500	11.500	11.500
03.04.90.47	03.03.78.10.0.90.J						
	03.04.90.47.0.20.6						
	03.04.90.47.0.30.F						
	03.04.90.47.0.90.J						
EX.03.04.10.31	03.04.10.31.0.10.C	Filetes de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>gadus ogac</i>), y pescados de la especie <i>Boreogadus</i> <i>saida</i> , frescos o refrigerados	4.000	1.000	1.000	1.000	1.000
	03.04.10.31.0.90.E						
03.04.20.57	03.04.20.57.0.90.B	Filetes de merluza del género <i>Merlucius</i> SPP, congelados	18.000	4.500	4.500	4.500	4.500
	03.04.20.57.0.31.F						
	03.04.20.57.0.39.I						
	03.04.20.57.0.41.E						
	03.04.20.57.0.49.H						
EX.03.05.62.00	03.05.62.00.0.11.D	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i>), y pescados de la especie <i>Boreogadus</i> sin secar, salados o en salmuera	25.000	11.250	3.710	3.710	6.330
	03.05.62.00.0.19.G						
	03.05.62.00.0.21.C						
	03.05.62.00.0.29.F						
	03.05.62.00.0.31.B						
	03.05.62.00.0.39.E						
03.05.69.10	03.05.69.10.0.10.G						
	03.05.69.10.0.90.I						
EX.03.06.24.90	03.06.24.90.2.00.J	Centollos vivos	2.000	500	500	500	500
EX.03.07.91.00	03.07.91.00.3.00.D	Almejas vivas, frescas o refrigeradas (<i>Venus gallina</i>)	25.000	3.305	6.440	3.305	11.750